

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	N°831
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2021 00250 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA VANESSA TAPIAS en representación de la menor de edad M.P.T.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ÁNGEL PUERTAS TAPIAS
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar la relación de gastos en que incurre la menor de edad M.P.T., que sea justificación de la cuantía de la pretensión alimentaria en un valor correspondiente a la suma CUATROCIENTOS NOVENTA MIL (\$490.000), con sus respectivos soportes (numeral 4 y 5 art. 82 ibidem).
2. El poder, deberá corregirse en el sentido de indicar expresamente el tipo de proceso a llevar cabo, toda vez que indica que el mismo fue otorgado para interponer un proceso ejecutivo de alimentos, y no un proceso de fijación de cuota alimentaria, lo anterior conforme lo dispone el artículo 74 del CGP: "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados** (...)*". (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería al estudiante ESTEBAN RODRÍGUEZ GÓMEZ con C.C. 98.704.156.

3. Deberá corregir el certificado expedido por la directora del consultorio jurídico indicando expresamente el tipo de proceso a llevar cabo, toda vez que indica que el mismo fue otorgado para interponer a un proceso ejecutivo de alimentos, y no un proceso de fijación de cuota alimentaria

4. Deberá tener en cuenta que la solicitud de alimentos provisionales no está contemplada como una medida cautelar conforme al C.G.P. , pues se trata de una medida previa personal susceptible de ser decretada dentro del presente proceso, por lo anterior, al no contar la demanda con solicitud de medidas cautelares, deberá cumplir lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, el estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en conclusión, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora LAURA VANESSA TAPIAS en calidad de representante legal de la menor de edad: M.P.T., en contra del señor LUIS ÁNGEL PUERTAS TAPIAS

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante de derecho ESTEBAN RODRÍGUEZ GÓMEZ con C.C. 98.704.156 para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

**DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA**

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ